



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1936

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 306

Año 26º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el Señor Cristóbal Colón (a) Papín (pág. 3).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Cesáreo Reyes (pág. 5).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Cleofe D'Trouillof Valerio y compartes (pág. 6).—Recurso de casación interpuesto por The Central Romana Inc. (pág. 9).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Virgilio Pimentel (pág. 14).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Mario Paulino (pág. 17).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Aquiles Reyes (pág. 19).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Pérez Sánchez (pág. 19).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Lorenzo Rodríguez (pág. 36).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael González (pág. 38). Ley No. 926, con su exposición de motivos (pág. 41)—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Enero del 1936 (pág. 44).

# DIRECTORIO.

---

## *Suprema Corte de Justicia*

---

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Apolinar de Castro Peñalé, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

---

## *Corte de Apelación de Santo Domingo*

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

---

## *Corte de Apelación de Santiago*

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Farcy Castellanos F., Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

---

## *Corte de Apelación de La Vega*

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Julio Es-paillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

---

## *Tribunal Superior de Tierras.*

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troneoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Examinador de Títulos del Departamento de La Vega; Lic. Rafael Francisco González, Examinador de Títulos del Departamento de Santiago; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

---

## *Juzgados de Primera Instancia*

### *Distrito Nacional*

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Adriano L' Oficial, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

---

### *Trujillo*

Lic. Antonio Edmundo Martín, Juez; Lic. Noel Henríquez, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. José María Frómeta, Secretario.

### **Santiago**

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Carlos A. Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

---

### **La Vega**

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Bienvenido Trinidad, Secretario.

---

### **Azua**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Joaquín Garrido, Procurador Fiscal; Sr. Ml. de Jesús Rodríguez Barona, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

---

### **San Pedro de Macorís**

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

---

### **Samaná**

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Lic. Fortunato Canaan, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

---

### **Barahona**

Lic. Ramón Valdéz Sánchez, Juez; Sr. Juan Antonio Fenández, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción; Sr. Secudino Ramírez Pérez, Secretario.

---

### **Duarte**

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

---

### **Puerto Plata**

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

---

### **Españat**

Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilas, Juez; Lic. Rafael Berrido, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

---

### **Monte Cristi**

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

---

### **Seibo**

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BIBLIOTECA  
DE LA  
CONSULTORIA JURIDICA  
DEL PODER EJECUTIVO.

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristóbal Colón alias Papin, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de los Arroyos, sección de la común de Altamira, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión y al pago de las costas por el crimen de robo de noche y en dependencia de casa habitada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 22, 23, 379 y 386 del Código Penal, 277 del de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas las formalidades legales.

Considerando, por otra parte, que el artículo 379 del Código Penal establece que: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo"; que el artículo 386 del mismo Código dispone que: "El robo se castigará con la pena de reclusión, cuando los culpables se encuentren en uno de los casos siguientes: 1o.: Cuando se ejecute de noche y por dos o más personas; 2o.: Cuando en la comisión del delito concurren una de las dos circunstancias del párrafo anterior, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto legalmente establecido en la República".

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre ha comprobado correctamente que el acusado Cristóbal Colón (a) Papín es autor del hecho de haber robado cacao en grano, de noche, y en dependencia de la casa habitada por la señora Consuelo Polanco, producto que pertenecía al señor Arturo Bisonó; que así la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago ha hecho una buena aplicación de los textos legales arriba transcritos al declarar a dicho recurrente culpable del crimen de robo cometido de noche y en dependencia de casa habitada.

Considerando, que el artículo 22 del Código Penal dice textualmente: "Toda persona de uno u otro sexo, condenada a la reclusión, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará en parte a su provecho en la forma que lo determine el Gobierno"; que el artículo 23 del mismo Código, establece que: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

Considerando, que la sentencia atacada condena al nombrado Cristóbal Colón alias Papín a la pena de tres años de reclusión en la cárcel pública de la ciudad de Santiago; que al estatuir, como lo ha hecho, ha aplicado correctamente estos últimos textos, lo mismo que ha aplicado correctamente el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que, por las razones expuestas, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, PRIMERO:—Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cristóbal Colón (a) Papín, contra sentencia de la Corte de Apelación, del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión y al pago de las costas por el crimen de robo

de noche y en dependencia de casa habitada; y SEGUNDO:—  
Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*N. H. Pichardo.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince del mes de Enero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secrètario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

—•••—  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

BIBLIOTECA  
DE LA  
CONSULTORIA JUDICIAL  
DEL PODER EJECUTIVO

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cesáreo Reyes, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de La Vega y del domicilio de La Romana, jurisdicción de la común del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho del mes de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por herida de puñal que ocasionó la muerte al señor Enrique Pujals.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y nueve del mes de Marzo del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 y 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en el presente caso se han observado todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante, en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Cesáreo Reyes, está convicto y confeso de haber inferido voluntaria-

de noche y en dependencia de casa habitada; y SEGUNDO:—  
Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*N. H. Pichardo.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince del mes de Enero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secrètario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

—•••—  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

BIBLIOTECA  
DE LA  
CONSULTORIA JUDICIAL  
DEL PODER EJECUTIVO

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cesáreo Reyes, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de La Vega y del domicilio de La Romana, jurisdicción de la común del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho del mes de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por herida de puñal que ocasionó la muerte al señor Enrique Pujals.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y nueve del mes de Marzo del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 y 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en el presente caso se han observado todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante, en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Cesáreo Reyes, está convicto y confeso de haber inferido voluntaria-

mente a Enrique Pujals, una herida de puñal, a consecuencia de la cual murió horas después.

Considerando, que el artículo 309, última parte, del Código Penal, establece: "Que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel".

Considerando, que el artículo 18 del mismo Código, prescribe: que "La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más".

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los textos legales arriba transcritos.

Por tales motivos, PRIMERO:—Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cesáreo Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por herida de puñal que ocasionó la muerte al señor Enrique Pujals; y SEGUNDO:—Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Enero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cleofe D' Trouillot Valerio, mayor de edad, soltero, agricultor, Justiniano Lora (a) Justo, mayor de edad, casado, agricultor, y Eloy Lora, menor de edad, soltero, agricultor, todos naturales y del domicilio de Partido, sección de la Común de Dajabón, Provincia de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte

mente a Enrique Pujals, una herida de puñal, a consecuencia de la cual murió horas después.

Considerando, que el artículo 309, última parte, del Código Penal, establece: "Que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel".

Considerando, que el artículo 18 del mismo Código, prescribe: que "La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más".

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los textos legales arriba transcritos.

Por tales motivos, PRIMERO:—Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cesáreo Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por herida de puñal que ocasionó la muerte al señor Enrique Pujals; y SEGUNDO:—Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Enero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cleofe D' Trouillot Valerio, mayor de edad, soltero, agricultor, Justiniano Lora (a) Justo, mayor de edad, casado, agricultor, y Eloy Lora, menor de edad, soltero, agricultor, todos naturales y del domicilio de Partido, sección de la Común de Dajabón, Provincia de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte

de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, que condena: 1): a Cleofe D'Trouillot Valerio, a la pena de treinta años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de Nigua, por considerarlo culpable del crimen de parricidio en la persona de su padre Stenio D' Trouillot; 2): a Justiniano Lora (a) Justo, a la pena de veinte años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de Nigua, por considerarlo culpable del crimen de asesinato en la persona del mismo señor Stenio D' Trouillot, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 3): a Eloy Lora, menor de 18 años, a la pena de diez años de prisión en una casa de corrección, por considerarlo culpable del crimen de asesinato en la persona del referido señor Stenio D' Trouillot, considerando que obró con discernimiento y teniendo en cuenta la excusa legal de su menor edad; y 4): a todos ellos, al pago solidario de las costas.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 66, 67, 295, 296, 297, 298, 299 y 302, modificado por la Ley No. 64, de fecha 19 de Noviembre de 1924 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que los artículos 295, 296, 297, 298 y 299 del Código Penal, establecen, respectivamente: 1o., "que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio"; 2o., "que el homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica asesinato"; 3o., "que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"; 4o., "que la asechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia"; 5o., "que el que mata a su padre o madre legítimos, naturales o adoptivos o a sus ascendientes legítimos, se hace reo de parricidio".

Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que los nombrados Cleofe D' Trouillot Valerio, Justiniano Lora (a) Justo y Eloy Lora, están convictos y confesos de homicidio voluntario en la persona de Stenio D' Trouillot, con las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza.

Considerando, que se encuentra comprobado, en la sentencia recurrida, que el acusado Cleofe D' Trouillot Valerio, era hijo natural reconocido de la víctima.

Considerando, que los jueces del fondo apreciaron circunstancias atenuantes en favor del acusado Justiniano Lora (a) Justo, y reconocieron, en cuanto al menor Eloy Lora, que éste obró con discernimiento en la consumación del crimen y que, por otra parte, se encuentra amparado por la excusa legal de la menor edad.

Considerando, que conforme lo establece el artículo 302 del Código Penal "se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento"; que la Ley No. 64 del Congreso Nacional de fecha 19 de Abril del 1924, prescribe: "que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos. Los jueces, al acojer en estos casos circunstancias atenuantes, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos".

Considerando, que el artículo 67, primera parte, del Código Penal, dispone que: "Si el tribunal considera que ha obrado con discernimiento, las penas se pronunciarán del modo siguiente: si ha incurrido en la pena de muerte o en la de trabajos públicos, se le condenará a prisión, que sufrirá en una casa de corrección, durante veinte años a lo más, y diez a lo menos".

Considerando, que, en consecuencia, la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los textos que han sido transcritos.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Cleofe D' Trouillot Valerio, Justiniano Lora (a) Justo y Eloy Lora, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, que condena: 1o.): al acusado Cleofe D' Trouillot Valerio, a la pena de treinta años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de Nigua, por considerarlo culpable del crimen de parricidio en la persona de su padre Stenio D' Trouillot; 2o.): al acusado Justiniano Lora (a) Justo, a la pena de veinte años

de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de Nigua, por considerarlo culpable del crimen de asesinato en la misma persona, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 3o.): al acusado Eloy Lora, menor de 18 años, a la pena de diez años de prisión en una casa de corrección, por considerarlo culpable del mismo crimen, apreciando que obró con discernimiento y teniendo en cuenta la excusa legal de su menor edad; y 4o.): a todos ellos, al pago solidario de las costas; y SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Enero del mil novecientos treinta y seis. lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

—◆—

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Central Romana Inc., sociedad industrial, domiciliada en La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Heriberto Rijo.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Apolinar de Castro Peláez.

de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de Nigua, por considerarlo culpable del crimen de asesinato en la misma persona, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 3o.): al acusado Eloy Lora, menor de 18 años, a la pena de diez años de prisión en una casa de corrección, por considerarlo culpable del mismo crimen, apreciando que obró con discernimiento y teniendo en cuenta la excusa legal de su menor edad; y 4o.): a todos ellos, al pago solidario de las costas; y SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Enero del mil novecientos treinta y seis. lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

—◆—

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Central Romana Inc., sociedad industrial, domiciliada en La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Heriberto Rijo.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Apolinar de Castro Peláez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; 29 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, el señor Mario Pumarol, actuando en su calidad de encargado del cuidado de las tierras que posee The Central Romana Inc., en la común de Higüey, y como guarda-bosques de dicha Compañía, presentó querrela contra los nombrados Heriberto Rijo, Felix Cayetano, Amalio Morales y Pipí Rijo o del Rosario, por ante el Juez Alcalde de la común de Higüey, imputándoles el hecho de haberse introducido en una propiedad de dicha Central, ubicada en la sección de Gato, de la misma común, sin la debida autorización de esa Compañía, hecho penado, según el querellante, por la Ley No. 43, de 1930; 2o.: que apoderada la Alcaldía de Higüey de dicha querrela, declinó el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo; 3o.: que por requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del referido Distrito Judicial, el señor Heriberto Rijo fué reducido a prisión, en veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y dos, bajo la inculpación de haber tumbado árboles en perjuicio de The Central Romana Inc.; 4o.: que el Juzgado apoderado del caso, rindió sentencia, en fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y dos, por la cual descargó a los inculcados, por no estar suficientemente caracterizada la comisión del delito de violación de heredad, finca o plantación, en perjuicio de The Central Romana Inc. y, en consecuencia, ordenó que fueran anuladas la instrucción, las citaciones, y todo lo que les hubiere seguido; 5o.: que inconforme con dicha sentencia, el Magistrado Procurador Fiscal interpuso recurso de apelación y la Corte de Santo Domingo dictó sentencia, en tres de Marzo de mil novecientos treinta y tres, por la que: a) revocó la sentencia apelada; b) condenó a Felix Cayetano, a Amalio Morales y a Pipí Rijo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena de cinco días de prisión y cinco pesos oro de multa, cada uno, pronunciando el defecto contra dichos inculcados, a los que condenó, además, al pago de las costas; y c) descargó a Heriberto Rijo por no haber cometido el hecho que se le imputaba; 6o.: que, en fecha veintidos de Junio de mil novecientos treinta y tres, el señor Heriberto Rijo demandó a The Central Romana Inc. a fin de que se oyera condenar: a) a pagarle la suma de \$ 2,000.00 (dos mil pesos oro

americano), como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que él ha sufrido a causa de la querrela a que se ha hecho referencia más arriba y de las persecuciones penales que sufrió a consecuencia de ésta; o al pago de la suma que el demandante justifique por estado; lo mismo que al pago de los intereses legales a partir de la demanda; y b) a pagar los costos de la demanda, declarándolos distraídos en provecho del abogado del demandante; 7o.: que sobre dicha demanda fué dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones comerciales, una sentencia, en fecha ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, por la que: a) se declaró competente dicho Juzgado para conocer de la referida demanda; b) la rechazó por improcedente; y c) condenó al demandante en las costas; 8o.: que sobre recurso de apelación interpuesto por la parte perdedora, la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió sentencia, en veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, por la cual esencialmente: a) confirmó el ordinal primero de la sentencia apelada; b) revocó ésta en sus ordinales segundo y tercero, y, en consecuencia, condenó a la Compañía demandada a pagar al demandante la suma de \$ 400.00 (cuatrocientos pesos oro americano), por concepto de daños y perjuicios sufridos por éste con el susodicho motivo y las costas del procedimiento, las cuales se declaran distraídas en provecho del abogado demandante.

Considerando, que contra dicha sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha interpuesto recurso de casación The Central Romana Inc., quien lo funda en los medios siguientes: 1o.: violación de los artículos 1382, 1384, párrafo 3o., del Código Civil, 29 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal y falta de motivos; y 2o.: violación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil y violación del principio de la autoridad de lo juzgado en lo penal sobre lo civil deducida del artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal, ya que ese principio no le quita al Juez de lo civil el derecho de decidir todo lo que no sea inconciliable con lo que ha sido juzgado en lo penal; y en consecuencia, violación del derecho de la defensa, consagrado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que nuestro Código Civil, dispone, en su artículo 1384, que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado"; que, aplicando ese

principio general, el mismo texto legal prescribe que los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados; que así, ha quedado establecida en nuestra legislación, de acuerdo con la que le sirve de origen, la responsabilidad de los amos y comitentes en cuanto al daño causado, por la falta de sus criados y apoderados.

Considerando, que, en el presente caso, la sentencia recurrida ha juzgado que The Central Romana Inc. es responsable del daño causado al señor Heriberto Rijo a consecuencia de la querrela presentada por el señor Mario Pumarol, actuando éste en la calidad arriba indicada; que, para el ejercicio del control que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, procede examinar si la Corte de Apelación de Santo Domingo ha establecido, correctamente, la existencia de la falta que habría debido cometer dicho Pumarol para que la Compañía recurrente sea responsable del daño alegado por el expresado Heriberto Rijo; que, en efecto, el carácter que deben presentar los hechos para que constituyan la falta, cae bajo el control de la Corte de Casación.

Considerando, que, en principio, constituye, a lo menos, el ejercicio de un derecho la querrela presentada por la persona que se considera agraviada por el hecho de otro, como es igualmente un derecho el que asiste a todo individuo de denunciar los hechos reprobables y de suministrar los informes correspondientes; que solamente sería de otro modo, y en este caso se incurriría en responsabilidad, cuando la querrela o la denuncia fuere hecha de mala fé o con ligereza; que, por consiguiente, para imponer la obligación de reparar un daño invocado, es esencial que los jueces del fondo, lejos de limitarse a simples expresiones generales, comprueben y establezcan en sus sentencias los hechos que presenten el carácter abusivo o ilícito, así como también suministren los motivos que, desde este punto de vista, justifiquen su fallo.

Considerando, que la sentencia recurrida ha apreciado que The Central Romana Inc. no puede ser responsable de los daños y perjuicios causados al señor Rijo por su prisión, en un caso previsto por la Ley No. 43, que no amerita prisión preventiva, pero dicha sentencia ha establecido que la querrela presentada por la Compañía recurrente ha causado, a dicho Rijo, perjuicios morales derivados de la causa penal que tuvo que sufrir, además de los gastos en que ha incurrido para su traslado, defensa de abogado etc.; que, si el perjuicio experimentado por el señor Rijo ha sido así suficientemente establecido por la Corte de Apelación de Santo Domingo, la fal-

ta o el carácter reprochable del hecho de Pumarol, no lo ha sido de acuerdo con el voto de la Ley.

Considerando, en efecto, que la sentencia contra la cual se recurre expresa, a este respecto, solamente: primero, "que las simples denuncias no constituyen sino el ejercicio de un derecho, que no puede dar lugar a daños y perjuicios; que no así mismo resulta de las querellas, que establecen de un modo preciso el nombre de la persona contra la cual se presenta, estableciendo el delito que se le imputa"; y segundo, "que, basta para los jueces del fondo, amparados de una demanda en daños y perjuicios, basada en una querella, que exista una falta imputable a quien presente tal querella, aún sin que medie el dolo, pero siempre que medie alguna ligereza que no tenga por excusa un justo error; que, en el caso de autos, la compañía ha comprometido su responsabilidad civil, al presentar, como lo ha hecho, la premencionada querella declarada mal fundada, contra el señor Rijo, sin que a juicio de esta Corte haya probado la justificación de un error".

Considerando, que, como se ha dicho ya en esta sentencia, tanto la querella (la cual no es sino la denuncia presentada por la parte que se pretenda agraviada) como la denuncia propiamente dicha, no pueden constituir, por ellas solas, el hecho que justifique la condenación a daños y perjuicios; que, en cuanto a este punto, es indiscutible que el hecho de expresar el o los nombres de los presuntos autores o de indicar el delito imputado, no puede bastar para satisfacer al espíritu de la ley; que, por otra parte, la Corte *a-quo* no ha establecido correctamente ninguna ligereza al recordar que la querella presentada por Pumarol fué declarada mal fundada; que, para que la sentencia atacada tuviese la base jurídica suficiente y necesaria, era indispensable que estableciera hechos determinados que caracterizaran la actuación de dicho Pumarol, de acuerdo con los principios fundamentales a que se ha hecho referencia en la presente sentencia.

Considerando, que, en consecuencia, y en la ausencia de la comprobación de hechos esenciales, lo mismo que frente a la errada motivación de la sentencia atacada, que no puede ser útilmente subsanada por la Suprema Corte de Justicia, debido a aquella ausencia, procede declarar que la Corte de Apelación de Santo Domingo no ha hecho una buena aplicación de los textos invocados por la Compañía recurrente, en el medio que, por la presente, se ha examinado.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro del mes de Julio del año mil novecientos treinta

y cuatro, en favor del señor Heriberto Rijo y en contra de The Central Romana Inc., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Abigáil Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero del mil novecientos treinta y seis, lo yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Pimentel, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Carlos Andújar.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

y cuatro, en favor del señor Heriberto Rijo y en contra de The Central Romana Inc., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Abigáil Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Enero del mil novecientos treinta y seis, lo yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Pimentel, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Carlos Andújar.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia recurrida son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, el abogado Licenciado Valentín Giró compareció, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, y actuando en nombre y representación del señor Carlos Andújar, presentó querrela contra el señor Patricio Medina, declarándolo empleado del señor Virgilio Pimentel, por haberse introducido, sin autorización de Andújar, en la propiedad de éste, el siete de ese mes de Noviembre, y haber procedido a cojer el café que dicho Andújar tenía ya cosechado en su finca; a dicha querrela se anexaron "copias firmadas por el señor Medina de la cantidad de café sustraída en la finca El Mogote"; 2o.: que, en veintidos del indicado mes de Noviembre, el expresado señor Andújar citó y emplazó al señor Virgilio Pimentel para que oyera disponer: a) hacer desalojar a Medina de la propiedad del demandante, o a cualquiera persona que se encuentre allí por orden de Pimentel; b) su condenación al pago de una indemnización de veinte pesos oro (diarios) a partir del siete de Noviembre susodicho hasta la ejecución de la sentencia que interviniera, sea cual fuere la cantidad de café que se hubiese extraído y entregado al señor Pimentel; c) que, en caso de que éste último no procediera a realizar el desalojo a que se refiere la letra a), quede Andújar capacitado a realizarlo; y b) la condenación de Pimentel en las costas que serán distraídas en provecho del abogado del demandante; 3o.: que, en fecha catorce de Febrero de mil novecientos treinta y tres, el Tribunal Correccional, apoderado, por la vía directa, de la querrela a que se ha hecho referencia, rindió sentencia por la cual: a) declaró a Medina no culpable del delito indicado y lo descargó de toda responsabilidad penal; b) se declaró incompetente para fallar la demanda civil intentada por Andújar contra el prevenido; y c) declaró las costas de oficio; 4o.: que, en veintidos de Abril de mil novecientos treinta y tres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado apoderado de la demanda incoada por el señor Carlos Andújar, rindió sentencia por la que dispuso sobreseer el conocimiento y decisión de la causa hasta que la acción pública ejercitada por Andújar, contra Medina, fuera resuelta definitivamente; 5o.: que no conforme Pimentel con dicha sentencia de la Cámara Civil y Comercial, interpuso recurso de apelación, en veintitres de Mayo de mil novecientos treinta y tres, a fin de obtener la revocación de la sentencia apelada, el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada y la condenación del demandante en las costas; 6o.: que la Corte de Apelación de Santo Domingo, por

su sentencia del veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, acogió las conclusiones del intimante, sentencia contra la cual recurrió en oposición Andújar, pues dicha decisión fué rendida en defecto por no haber el expresado Andújar concluido al fondo; 7o.: que vista la causa, y previo dictamen del Ministerio Público, la Corte dictó, en quince de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, una sentencia por la cual: a) ratificó el defecto, que había sido pronunciado en la audiencia por no haber concluido el abogado del señor Pimentel; b) admitió el recurso de oposición de Andújar, revocó la sentencia recurrida y condenó al referido Pimentel a pagar a Andújar una indemnización que deberá ser justificada por estado; c) condenó al expresado Pimentel a una multa de dos pesos; y d) lo condenó igualmente al pago de las costas, las que fueron distraídas en provecho del abogado de la parte gananciosa; 8o.: que, sobre el recurso de oposición interpuesto por Virgilio Pimentel contra ésta última sentencia, y previo dictamen del Magistrado Procurador General, la Corte de Apelación rindió, el catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, sentencia contradictoria, por cuyo dispositivo rechazó, por improcedente y mal fundado, el referido recurso de oposición de Pimentel, confirmó en todas sus partes la sentencia atacada, condenó a la parte perdidosa en las costas, que declaró distraídas en provecho del abogado del señor Andújar.

Considerando, que contra esta última sentencia ha recurrido en casación el señor Virgilio Pimentel, quien funda su recurso en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; 2o.: violación de los artículos 141 del mismo Código y 1382 del Código Civil; 3o.: violación del artículo 1315 de este último Código; y 4o.: violación de los artículos 1689 y 1693 del Código Civil.

En cuanto a la primera rama del segundo medio, que procede examinar previamente.

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a exponer en las sentencias que rindan, los puntos de hecho y de derecho, lo mismo que los fundamentos o motivos de éstas, de manera tal que sea posible a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, ejercer el control que la Constitución del Estado y la Ley le han atribuido.

Considerando, que, en el caso que es objeto del presente recurso de casación, ni la exposición de esos puntos de hecho y de derecho, ni la motivación, permiten, tal como han sido realizadas, el ejercicio de dicho control; que ello es especialmente así, porque ni en los resultandos de la decisión impugnada, ni en sus motivos, se encuentra establecido, de manera

suficientemente clara y precisa, lo relativo a la invocación de la cesión que interviniera, según lo expresado por la Corte de Apelación, entre los señores Virgilio Pimentel y Patricio Medina, de un contrato de administración y de recolección de cosechas que se dice inexistente, sin que sea posible deducir, de los términos empleados por la Corte de Apelación, cual es el fundamento de las afirmaciones en que descansa su fallo.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, en favor del señor Carlos Andújar y en contra del señor Virgilio Pimentel; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Juan B. Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Enero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Paulino, mayor de edad, soltero, agricultor, ex-raso del Ejército Nacional, natural de San Juan de la Maguana y del domicilio de Restauración, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas por los crímenes de homicidio voluntario en la persona de Gregorio Belliard, y robo en camino público, en perjuicio del Estado Dominicano.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

suficientemente clara y precisa, lo relativo a la invocación de la cesión que interviniera, según lo expresado por la Corte de Apelación, entre los señores Virgilio Pimentel y Patricio Medina, de un contrato de administración y de recolección de cosechas que se dice inexistente, sin que sea posible deducir, de los términos empleados por la Corte de Apelación, cual es el fundamento de las afirmaciones en que descansa su fallo.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, en favor del señor Carlos Andújar y en contra del señor Virgilio Pimentel; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Juan B. Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Enero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Paulino, mayor de edad, soltero, agricultor, ex-raso del Ejército Nacional, natural de San Juan de la Maguana y del domicilio de Restauración, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas por los crímenes de homicidio voluntario en la persona de Gregorio Belliard, y robo en camino público, en perjuicio del Estado Dominicano.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación, de fecha treinta de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304, 383 y 463 del Código Penal, la Ley No. 64 del Congreso Nacional de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que, en el presente caso se han observado todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el recurrente Mario Paulino es autor del hecho de homicidio voluntario, seguido de robo, en perjuicio del Estado, en camino público y con armas, en la persona de Gregorio Belliard; que, en favor de dicho Paulino, la mencionada sentencia acogió circunstancias atenuantes.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece: que "El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio".

Considerando, que el artículo 304, primera parte, del Código Penal, dispone: que "El homicidio se castigará con la pena de muerte, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen".

Considerando, que el artículo 383 del referido Código Penal, prescribe: que, "Los robos que se cometan en los caminos públicos, se castigarán con el máximun de la pena de los trabajos públicos, si en su comisión concurren dos de las circunstancias previstas en el artículo 381; pero si sólo concurre una de esas circunstancias, la pena será la de diez años de trabajos públicos; en los demás casos, los culpables incurrirán en la pena de la reclusión".

Considerando, que la Ley No. 64 del Congreso Nacional de fecha diez y nueve de Abril del mil novecientos veinticuatro, dispone: "Que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de treinta años de trabajos públicos.—Párrafo.—Los Jueces, al acoger en estos casos circunstancias atenuantes, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los textos legales arriba transcritos.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Paulino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas por los crímenes de homicidio voluntario en la persona de Gregorio Belliard, y robo en camino público, en perjuicio del Estado Dominicano; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Nicolás H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Enero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Reyes, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de El Higüero, sección de la Común de La Vega, y domiciliado en la Ciudad de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de julio del mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a un mes de prisión correccional, a restituir al señor Santafé Alvarez la cantidad de quince pesos oro y al pago de los costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Santafé Alvarez, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Agosto del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Paulino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas por los crímenes de homicidio voluntario en la persona de Gregorio Belliard, y robo en camino público, en perjuicio del Estado Dominicano; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Nicolás H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Enero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Reyes, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de El Higüero, sección de la Común de La Vega, y domiciliado en la Ciudad de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de julio del mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a un mes de prisión correccional, a restituir al señor Santafé Alvarez la cantidad de quince pesos oro y al pago de los costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Santafé Alvarez, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Agosto del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408, 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 406 del Código Penal establece: "El que, abusando de la debilidad, de las pasiones o de las necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquito o descargo, por préstamos de cantidades, o de cosas muebles, o de efectos públicos, de comercio u otros créditos obligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de dos meses a dos años, y multa que no bajará de veinticinco pesos, ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado. Estas disposiciones tendrán su aplicación, sea cual fuere la forma que se diere a la negociación, o la manera que se emplee para dar al abuso los visos de la legalidad. Las accesorias de inhabilitación de que trata el último párrafo del artículo anterior, podrán decretarse en los casos de este artículo"; y el artículo 408 del mismo Código, dice que: "Incurrirá en las penas que señala el artículo 406, el que con perjuicio de los dueños, poseedores o detentadores, sustrajere o malgastare créditos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos u otros documentos que contengan u operen obligación o descargo. Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406: 1o.: los que sustraen y malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, alquiler o depósito, prendas, préstamos a uso o comodato, y cuando del abuso resulte perjuicio al propietario, poseedor o detentador de la cosa".

Considerando, que la Corte *a quo* ha comprobado que el acusado Aquiles Reyes, está convicto y confeso de haber recibido de manos del señor Santafé Alvarez cierta cantidad de fuegos artificiales para venderlos mediante una comisión y con cargo de parte del inculpado de entregar el producido de la venta o los fuegos que no vendiese, y de haber dispuesto, en su provecho personal, de la suma de quince pesos oro, parte de ese valor, en perjuicio del referido señor Santafé Alvarez.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los artículos arriba transcritos y del artículo 463, escala 6a., del Código Penal.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de julio de mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a un mes de prisión correccional, a restituir al señor Santafé Alvarez la cantidad de quince pesos oro y al pago de los costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Santafé Alvarez, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmados):—*J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Nicolás H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Enero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Pérez Sánchez, negociante, domiciliado y residente en ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de la International Banking Corporation.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados J. H. Ducoudray y Felipe Lebrón, abogados de la parte

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los artículos arriba transcritos y del artículo 463, escala 6a., del Código Penal.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de julio de mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a un mes de prisión correccional, a restituir al señor Santafé Alvarez la cantidad de quince pesos oro y al pago de los costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Santafé Alvarez, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmados):—*J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Nicolás H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Enero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Pérez Sánchez, negociante, domiciliado y residente en ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de la International Banking Corporation.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados J. H. Ducoudray y Felipe Lebrón, abogados de la parte

recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Felipe Lebrón, por sí y por el Licenciado J. H. Ducoudray, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, en nombre y representación de los Licenciados Julio F. Peynado, H. Aristides Vicioso B. e Ildefonso A. Cernuda, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 y siguientes, 39, 40 y 88 de la Constitución del Estado; 165, 1269, 1315, 1583, 1689 y 1690 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 92. incisos (i) y (j), y 101 de la Ley de Insolvencia; 27 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas; y el único de la Ley 190; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes, en la sentencia impugnada, los hechos siguientes: 1o.: que los señores González & Co., por acto notarial de fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veintidos, se constituyeron deudores de la Internacional Banking Corporation por la cantidad de \$143,597. 48 (ciento cuarenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos cuarenta y ocho centavos oro americano), que era la suma a que ascendían ciento veinte pagarés, suscritos por dichos señores, en veinticinco de Octubre de ese mismo año, declarando éstos que para garantía del pago de cada uno de dichos pagarés, constituían en hipoteca (primer rango) los inmuebles descritos en el mencionado acto, de acuerdo con lo cual fueron tomadas las inscripciones correspondientes; 2o.: que, el dos de Mayo de mil novecientos treinta y tres, el Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas de la Provincia de Santo Domingo, expidió una certificación de la transcripción, realizada el nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, a requerimiento del Notario Público Licenciado Andrés Julio Montolío, del acto pasado entre el señor Abelardo R. Nanita, Depositario-Procurador del Distrito Judicial de Santo Domingo, y la International Banking Corporation, en fecha seis del mismo mes y año, acto por el cual el indicado Depositario-Procurador expone que, como la dicha institución bancaria es acreedora de los señores González & Co., (declarados en estado de insolvencia) por la suma expresada anteriormente, como

dicha corporación no ha verificado sus créditos, ni en totalidad ni en parte, y como las propiedades objeto del crédito hipotecario referido, no han sido vendidas ni entregadas, ni se ha fijado su valor, hace entrega al susodicho banco, en acatamiento de lo que dispone el inciso (i) del artículo 92 de la Ley de Insolvencia, de los inmuebles indicados, y ello por la suma de \$74,600.00 (setenta y cuatro mil seiscientos pesos oro americano), en que han sido justipreciados, según detalle establecido, quedando investida la International Banking Corporation con el derecho de propiedad absoluta y exclusiva sobre los inmuebles de que se trata; declaración que fué aceptada; en todas sus partes, por el representante compareciente de la mencionada institución bancaria; 3o.: que, en veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y tres, los señores González & Co. y Francisco González Flores, notificaron a la International Banking Corporation, que ellos habían transferido al señor Francisco Pérez Sánchez, "los siguientes derechos y acciones": a) el derecho de propiedad sobre todos los inmuebles enumerados en el acto de fecha seis de Marzo de mil novecientos veinticinco; b) el derecho de accionar a la indicada corporación en nulidad del referido acto; c) el derecho de perseguir, en su propio provecho, la restitución de los frutos civiles o naturales producidos por los dichos inmuebles desde el seis de Marzo de mil novecientos veinticinco; d) el derecho de perseguir la reparación de los daños y perjuicios sufridos por los transferidores en razón de la ilegalidad del acto celebrado en esta última fecha; y e) todos los demás derechos y acciones que sean o puedan ser consecuencia mediata o inmediata de dicho acto; 4o.: que, en treinta de Marzo de mil novecientos treinta y tres, el señor Francisco Pérez Sánchez emplazó, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la International Banking Corporation, a fin de que ojera: a) declarar nulo, sin ningún valor ni efecto, el referido contrato; b) ordenar la radiación de la transcripción de éste; c) la condenación de la emplazada a la restitución de todos los frutos civiles o naturales producidos, por los citados inmuebles, desde la fecha de la entrega hasta el día de la ejecución de la sentencia que inter venga; d) la condenación del emplazado al pago de los daños y perjuicios que sean justificados por estado; y e) su condenación al pago de los costos; 5o.: que, en fecha veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres, el juzgado apoderado del caso, rindió sentencia por la que: a) rechazó la demanda interpuesta, por ser improcedente y mal fundada en derecho, y, como consecuencia, declaró bueno y válido el contrato de fe-

cha seis de Marzo de mil novecientos veinticinco, ya que dicha institución ha sido amparada por la regla *error communis facit jus* y no se ha violado el artículo 101 ni ningún otro texto de la Ley de Insolvencia; y b) condenó al demandante en las costas; 6o.: que sobre recurso de apelación interpuesto por la parte perdedora, la Corte del Departamento de Santo Domingo rindió, en veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, su sentencia por la cual confirmó la sentencia apelada, impuso una multa de dos pesos al apelante y lo condenó en las costas.

Considerando, que contra esta última sentencia, ha recurrido en casación el señor Francisco Pérez Sánchez, quien funda su recurso en los siguientes medios: 1o.: violación de los artículos 12, 39, 40 y 88 de la Constitución; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o.: violación de los artículos 92, inciso (i), y 101 de la Ley de Insolvencia; 3o.: violación de los artículos 92, inciso (j), de la Ley de Insolvencia y 1269 del Código Civil; 4o.: errada aplicación de los artículos 1689, 1690 del Código Civil, 27 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas y el único de la Ley No. 190; 5o.: violación de los artículos 1165, 1315 y 1583 del Código Civil; y 6o.: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio o sea la violación de los artículos 12, 39, 40 y 88 de la Constitución, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que procede, ante todo, rectificar el error material cometido por el recurrente al señalar el artículo 12 de la Constitución entre los que funda su recurso; que, en efecto, de acuerdo con los desarrollos dedicados por el intimante a su primer medio de casación, la regla cuya violación es invocada, en primer término, es la que establece la incompatibilidad del cargo de Senador con todo otro empleo público; que, en la Constitución de 1908, que era la que se encontraba en vigor cuando fué electo Senador el señor Abelardo R. Nanita, dicha regla correspondía al artículo 16, y no figuró tampoco bajo el número 12 sino bajo el 15 en la Constitución de 1924, que era la que regía el seis de Marzo de mil novecientos veinticinco, fecha del acto referido, lo mismo que en las Constituciones posteriores.

Considerando, que, por el primer medio del recurso, Francisco Pérez Sánchez sostiene que la sentencia impugnada ha violado los textos constitucionales indicados, porque ha apreciado como válido el acto del seis de Marzo de mil novecientos veinticinco, apesar de que Abelardo R. Nanita, al prestar

juramento como Senador de la República, el diez de Mayo de mil novecientos veinticuatro, renunció *ipso-facto* el cargo de Depositario-Procurador del Distrito Judicial de Santo Domingo que desempeñaba desde Junio de mil novecientos veintidos; y (después de alegar que, aún cuando fuere obligatoria la regla *error communis facit jus*, no sería aplicable el caso) el intimante agrega que de todo modo la sentencia recurrida habría violado los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, en lo que concierne a la primera rama de este medio, es decir, a la alegada violación de los textos constitucionales indicados, que la sentencia que es objeto del actual recurso de casación, para declarar válido, en contra de las pretensiones del intimante Pérez Sánchez, el susodicho acto del seis de Marzo de mil novecientos veinticinco, ha establecido, especialmente, que tal validéz reposa sobre la aplicación de la máxima *error communis facit jus*, máxima a la cual reconoce fuerza obligatoria y que declara aplicable al caso de que se trata.

Considerando, que el interés público debe tener un lugar preponderante en la vida de relación de los individuos, para bien, en último análisis, de la armonía y de la salvaguardia de los mismos intereses privados; que esta regla, protectora de la seguridad social, responde así a una necesidad imperiosa de la vida jurídica, cada día más compleja y más intensa.

Considerando, que la máxima *error communis facit jus* tiene por fin la satisfacción de la necesidad de proteger a las víctimas de un error común producido en circunstancias tales, que la situación de hecho a que dicho error ha dado nacimiento deba ser mantenida, en derecho, como correcta; que así, ello debe ser apreciado como un principio fundamental que domina las relaciones de la vida jurídica, la cual se funda y debe fundarse cada vez más sobre la idea esencial de la buena fé; que, especialmente, el acto público, que pudiera ser anulado debido a la falta de calidad de quien lo ha recibido, o participado en él, debe ser validado si ha habido, con respecto a dicha calidad aquel error común.

Considerando, que en vano alega el recurrente que ningún texto legal dominicano ha consagrado la regla expresada por la máxima *error communis*; que, en efecto, la confirmación formal de dicha máxima no puede ser exigida como indispensable para que sea obligatoria en nuestro país; que, la regla de que se trata responde cabalmente al espíritu de nuestra legislación; que, en ese sentido procede hacer notar que no solamente ningún texto de nuestro derecho positivo la con-

tradice, sino que existen disposiciones en nuestra legislación, tales como la relativa al matrimonio putativo, que recuerdan la existencia de dicho principio fundamental, como existen plausibles creaciones jurisprudenciales, tales como las relativas al heredero aparente, que tienen igualmente su base en la referida máxima.

Considerando, que, como lo expresan la jurisprudencia y la doctrina del país de origen de nuestra legislación, la susodicha máxima no tiene por fin ni por efecto abrogar la ley sino mantener una situación de hecho porque, para repetir la frase más usual, la apariencia que reuna los caracteres antes indicados debe ser tratada como la realidad misma; que, tampoco es un obstáculo verdadero a la aplicación de la regla relativa al error común, la máxima *nemo censetur ignorare legem*, ya que, tanto los autores como los tribunales no aplican esta última regla en todo su rigor, sino que aceptan, para dicha aplicación, importantes temperamentos.

Considerando, que, por lo tanto, la regla que encierra la máxima *error communis facit jus*, tiene fuerza obligatoria en la República; que procede, en consecuencia, examinar si, dadas las comprobaciones de la causa, dicha regla ha sido correctamente aplicada al caso a que se refiere el recurso interpuesto por el expresado señor Pérez Sánchez.

Considerando, por otra parte, que en el presente caso, la sentencia impugnada contiene comprobaciones y desarrollos que establecen no solamente que la International Banking Corporation, el Depositario-Procurador y los señores González & Co. y Francisco González Flores fueron víctimas del mismo error, sino que también establecen la generalidad de tal error; que, en efecto, entre esos desarrollos y comprobaciones figura el siguiente: que la Corte aprecia que se está en presencia de un error común de los amparados por la susodicha máxima “desde el momento en que Nanita actuaba como Depositario-Procurador, en la creencia tanto de las autoridades mencionadas por la International Banking Corporation, como por el público en general, incluyendo en este caso a González & Co. y Francisco González Flores, (cedentes) de derechos al apelante señor Francisco A. Pérez Sánchez, sin que nadie recurriera a los medios legales, para protestar contra este funcionario”; agregando dicha sentencia “que es innegable que todo el público como las autoridades vieron como legal las actuaciones de Nanita, que por lo tanto sería injusto que el público o los particulares fueran víctimas de los errores cometidos, por la tolerancia de que gozó Nanita, de las autoridades llamadas a poner cese a ese estado irregular de las cosas”;

que, igualmente, expresa la sentencia recurrida: "que es innegable que al examinar esta Corte detenidamente los hechos y circunstancias de la causa ha quedado plenamente demostrado que, en el acto de fecha seis de Marzo celebrado entre la International Banking Corporation y el Depositario-Procurador Abelardo René Nanita, ambos actuaron de buena fé, incurriendo en un error dada la creencia existente en esos momentos, de parte del público, como de Nanita y de todas las autoridades llamadas a velar por el cumplimiento de las leyes, de que todas estas actuaciones estaban ajustadas a las leyes...".

Considerando, que, a pesar de la imperfección de algunos de los términos empleados, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación ha declarado, como se ha visto, de manera suficiente para los fines del control de casación, que tanto las partes como el público en general, tenían un justo motivo para creer que el señor Abelardo R. Nanita continuaba siendo regularmente, no obstante su aceptación del cargo de Senador, para el cual había sido electo, el Depositario-Procurador del Distrito Judicial de Santo Domingo; que, en efecto, la invencibilidad o la casi invencibilidad o el carácter plausible del error de las partes, debe forzosamente desprenderse de la generalidad o universalidad de dicho error, porque esto constituye, como lo enseña una gran parte de la doctrina francesa más recomendable, una de las excusas más poderosas que se puede invocar; que a este respecto, la sentencia atacada establece numerosas y graves circunstancias que concurrieron en dicho error común, circunstancias entre las cuales figuran, a) la de haber creído tanto la institución bancaria como el Depositario-Procurador y más tarde los mismos señores González & Co. y Francisco González Flores, en la completa regularidad de las operaciones realizadas; b) la de haber actuado, durante un largo período, el susodicho señor Nanita, como Depositario-Procurador, después de haber aceptado el cargo de Senador, interviniendo así en numerosas operaciones, de acuerdo con la Ley de Insolvencia, y ello sin impugnaciones ni protestas que tuvieran su origen en la referida incompatibilidad; c) la de que no solamente el público compartió el error en que se incurrió, sino que también las autoridades encargadas de velar por el respeto de las leyes y la Constitución del Estado, lo compartieron igualmente; d) que así especialmente, el Senado, las instituciones judiciales, las autoridades administrativas, consideraron siempre a dicho señor Abelardo R. Nanita como regularmente investido de sus funciones de Depositario-Procurador, lo que no podía sino aumentar el fundamento de la creencia del público en la corrección de la referida situación; e) la de que la misma Ley

que derogó a la de Insolvencia, confirma la existencia justificada del error común en todo este largo período, con relación al punto de que se trata, como lo confirma también el hecho de que los señores González & Co. y Franciscó González Flores dejaron transcurrir siete años para realizar el acto de cesión de sus pretendidos derechos y de las acciones correspondientes.

Considerando, además, que es igualmente infundada la tesis de recurrente según la cual, de las expresiones usadas por el artículo 40 de la Constitución del Estado, se desprende que la nulidad incurrida por los actos hechos, en contradicción a lo dispuesto por la Constitución, es equivalente a la inexistencia, y que, por lo tanto, no puede ser validado, al amparo de la regla *error communis*, el acto a que se refiere el recurso de casación; que tal tesis no puede ser aceptada porque la expresión “nulos de pleno derecho” no corresponde, en el espíritu de nuestros constituyentes, ni en el minucioso examen de nuestra vida constitucional, a la rigurosa situación que quiere establecer el intimante en casación; que, además, los términos a que se hace referencia carecen de sentido exclusivo, verdaderamente propio, en la técnica jurídica; que, en fin, sin entrar aquí, porque ello no es necesario al caso, en el estudio de la inexistencia de los actos jurídicos, procede recordar que del dominio de la máxima *error communis* no se encuentran excluidas las situaciones engendradas por personas que han ejercido funciones públicas sin haber sido nombradas regularmente o que se encontraban suspendidas o destituidas cuando realizaron el acto atacado; que tales situaciones son, al contrario, de las más favorables a la consagración, en derecho, del valor de la apariencia, en sus relaciones con el principio esencial de la buena fé, cuando aquella presenta los caracteres que han sido indicados en los anteriores desarrollos de esta sentencia.

Considerando, en cuanto a la segunda rama del presente medio, que no son menos infundados los alegatos relativos a la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; que, en efecto, en cuanto al primer alegato, fundado en que la Corte “admite como jurídicamente probado el hecho del error común sin indicar los elementos y circunstancias de donde deriva esa prueba”, la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la sentencia recurrida se funda en hechos cuyo establecimiento emana naturalmente del estudio de los actos del procedimiento, actos realizados a partir de la declaración de la insolvencia referida, lo mismo que, a) del examen del texto legal votado en mil nove-

cientos treinta y uno, b) de las actuaciones tanto de la institución bancaria, como del Depositario-Procurador y de los señores González & Co. y Francisco González Flores, c) del largo período en que dicho señor Nanita actuó como Depositario-Procurador, después de haber aceptado el cargo de Senador, d) de la aprobación judicial que encontraron los actos del mencionado Depositario-Procurador, e) de que las autoridades correspondientes, ni el Senado de la República, ni particular alguno, interesado en ello, hubieran provocado la cesación o hecho cesar la irregularidad de que se trata, a pesar de las graves complicaciones que todos hubieran debido temer.

Considerando, en lo que concierne al segundo alegato basado en la violación de los susodichos artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, que la Suprema Corte de Justicia ha expresado ya, en la presente sentencia, al examinar la cuestión de la invencibilidad o casi invencibilidad o del carácter plausible del error cometido, la respuesta a tal alegato; que, por ese motivo, sería inútil repetir aquí tales desarrollos que conducen al rechazo de la argumentación del recurrente.

Considerando, que por las razones expuestas, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio, o sea la violación de los artículos 92, inciso (i), de la Ley de insolvencia.

Considerando, que el intimante funda este medio de su recurso en que la entrega de los inmuebles, realizada mediante el contrato que intervino, entre el Depositario-Procurador y la Internacional Banking Corporation, el seis de Marzo de mil novecientos veinticinco, fué hecha en violación de los textos indicados, porque el valor de dichos inmuebles fué determinado en aquel contrato, y este valor determinado resultó inferior al monto del crédito hipotecario de la Internacional Banking Corporation; que, alega el recurrente, en apoyo de su tesis, que, bajo el imperio de la Ley de Insolvencia, era solamente cuando el valor de los inmuebles no había sido determinado cuando podía realizarse la entrega o abandono de la propiedad de éstos en provecho del acreedor, salvo el derecho de opción acordado al Depositario-Procurador (en el caso en que el valor determinado fuese superior al crédito hipotecario) de renunciar al derecho de redimir los bienes hipotecados, recibiendo el excedente del precio sobre el crédito, de manos del acreedor, o de promover la venta de dichos bienes; que, en fin, lo que procedía, en el presente caso, era obrar de acuerdo con el artículo 101 de la Orden Ejecutiva No. 759, el cual prescribe, para la venta, las formalidades establecidas por el artículo

572 del Código de Comercio, si antes de la fecha de la reunión de acreedores no se hubiere comenzado la expropiación de los inmuebles sobre los cuales hubiere hipoteca.

Considerando, que del estudio de los artículos 92, inciso (i) y 101 de la Ley de Insolvencia, resulta que, cuando el acreedor hipotecario renunciaba a su garantía o cuando, fuera del caso de esta renuncia, el valor de los inmuebles había sido determinado en un precio superior al monto del crédito y el Depositario prefería vender dichos inmuebles (en lugar de dejarlos al acreedor mediante el pago por este último de la diferencia entre aquel valor y este monto), debía obrarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Insolvencia y, por consecuencia, con lo prescrito por el artículo 572 del Código de Comercio; que, de ese mismo estudio, resulta que en el caso en que el valor determinado para los inmuebles fuese inferior al monto del crédito, el acreedor podía concurrir como acreedor quirografario por la diferencia entre su monto total y el valor atribuido a los bienes, lo que suponía la posibilidad de recibir, en toda corrección jurídica, estos bienes por el dicho valor determinado.

Considerando, que a estos resultados del estudio de la íntima economía del párrafo (i) del artículo 92 de la Ley de Insolvencia, es necesario agregar que el referido Banco, en el caso a que se refiere el presente recurso, no renunció a su garantía y que, por lo demás, no hizo verificar ninguna porción de su crédito, comprobaciones que ponen aún más de relieve la corrección jurídica de la sentencia atacada, en cuanto al punto que es objeto del medio de casación que ahora se examina.

Considerando, que por las razones que acaban de ser expuesta, el segundo medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al medio tercero del recurso, esto es, la violación de los artículos 92, inciso (j) de la Ley de Insolvencia y 1269 del Código Civil.

Considerando, que la sentencia impugnada declara, en su dispositivo y bajo la letra c): "que los señores González & Co. y el señor González Flores perdieron todo derecho a los inmuebles en discusión, como a los demás bienes que poseían cuando fueron declarados en estado de insolvencia desde que fueron liberados de todas sus deudas de conformidad a lo que disponía la Ley de Insolvencia, lo que implicaba abandono y cesión en propiedad de todos los bienes en favor de sus acreedores; y que en consecuencia dichos señores González & Co. y Francisco González Flores no han podido ceder derechos que no tenían discusión desde que fueron liberados

de todas sus deudas, en el procedimiento de insolvencia de la referida sociedad González & Co. pues esa liberación implicaba abandono y cesión en propiedad en favor de sus acreedores”.

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de este medio de casación, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, al estatuir como lo ha hecho, ha violado los indicados textos legales, porque la liberación que resula de la Ley de Insolvencia es de la misma naturaleza y tiene el mismo alcance que la que resulta del concordato por abandono de activo, que reglamenta el Código de Comercio, lo que no puede modificar los efectos de la cesión previstos por el artículo 1269 del Código Civil.

Considerando, que, contrariamente a dicho alegato, por la Ley de Insolvencia, el legislador dominicano creó, bajo la influencia de la norte-americana, un sistema completamente diferente al que se encontraba en vigor, y fué restaurado más tarde, de acuerdo con los orígenes de nuestro derecho; que, especialmente, la institución de la liberación que reglamenta dicha Ley, difería en su esencia de la que existía y existe hoy en nuestro Código de Comercio, sistema este último en que la liberación por medio de la cesión de bienes presenta un carácter excepcional, en contradicción con el carácter general con que se presenta según las prescripciones de la Ley de Insolvencia.

Considerando, que, en consecuencia inmediata de la insolvencia, la liberación que resultaba de la aplicación de la Orden Ejecutiva implicaba, de acuerdo con la economía general y con el espíritu de esta Orden Ejecutiva, abandono y cesión en propiedad de todos los bienes del deudor en provecho de sus acreedores.

Considerando, que, como efecto de ello, la cesión efectuada por los señores González & Co. y Francisco González Flores hizo desaparecer todos los derechos que éstos tenían sobre los bienes que fueron objeto de ella; que si se examinan los hechos posteriores a dicha cesión, el resultado de tal examen es más desfavorable aún a las pretensiones del recurrente; que, en efecto, en ejecución de la susodicha cesión, realizada, en fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, el Depositario-Procurador hizo entrega, al International Banking Corporation, de los bienes que garantizaban hipotecariamente su crédito, a lo cual siguió, el dos de Octubre del mismo año, la liberación de dichos señores González & Co., liberación definitiva de todas sus deudas y obligaciones; que ésta fué acordada a petición expresa del señor Francisco González Flores, quien expuso, como fundamento de dicha peti-

ción, a) que González & Co. habían sido declarados en estado de insolvencia, b) que fué él, González Flores, quien solicitó dicha declinatoria, como era él también el único deudor en la referida insolvencia; y c) que no se había podido llegar a un acuerdo con sus acreedores y que la citada insolvencia había sido liquidada.

Considerando, que la liquidación a que se llegó, como se acaba de referir, comprendió la entrega que, en fecha seis de Marzo de mil novecientos veinticinco, efectuó el Depositario-Procurador a la International Banking Corporation; que fué esa liquidación, conviene repetirlo, la que fué tomada como base con el fin de solicitar y obtener la liberación, para siempre y de todas las deudas y obligaciones de los señores González & Co.; que ello pone en todo caso, de manifiesto, que se renunció al derecho de ejercer la pretendida acción en nulidad del acto del seis de Marzo de mil novecientos veinticinco y que, por lo tanto, no era jurídicamente posible realizar la cesión a que se refirió el acto del veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

Considerando, que, contrariamente a la pretensión del recurrente, la regla *res inter alios* no era aplicable en la especie, y, por consiguiente, no podía ser un obstáculo a la solución jurídica arriba expuesta, porque en el presente caso no intervino concordato alguno sino que se llegó a la liquidación y, por esta vía, a la liberación que es una concesión que la ley establecía y que el Juez declaraba; que, además, cuando ello no fuese así, la International Banking Corporation hubiera podido siempre, sin contravenir al artículo 1165 del Código Civil, invocar dicha liberación, como un hecho, en apoyo de su argumentación, lo que bastaría, de todas las maneras, a dicha institución bancaria, para los fines de su tesis.

Considerando, que, por las razones que anteceden, el tercer medio de casación debe ser igualmente rechazado.

En cuanto a los medios cuarto y quinto reunidos del recurso, esto es, errada aplicación de los artículos 1689, 1690 del Código Civil, 27 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas y el único de la Ley No. 190, y violación de los artículos 1165, 1315 y 1583 del Código Civil, respectivamente.

Considerando, que, por estos medios, el recurrente impugna la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, porque esta declara: 1o.: en el párrafo marcado con la letra (a): "que el acto de cesión en que el señor Francisco A. Pérez Sánchez fundó su demanda, debió ser transcrito y que no habiendo sido sometido a esa formalidad, no puede ser invocado, ante los tribunales, por virtud de la Ley No. 190, del diez y

ocho de Septiembre del mil novecientos veintiuno"; y 2o.: en el párrafo marcado con la letra (b): "que esa cesión es nula por falta de precio y, en consecuencia, el señor Pérez Sánchez no ha adquirido los derechos que pretenden tener los señores González & Co. y el señor González Flores contra la International Banking Corporation".

Considerando, que, en puro examen jurídico, lo que la sentencia recurrida ha tenido por objeto realizar, como lo declara en el cuerpo de su primer ordinal, es confirmar la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, rendida en fecha veintiocho del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres, sentencia por la cual dicho Juzgado rechazó la demanda intentada por el señor Francisco Pérez Sánchez contra la International Banking Corporation y, en consecuencia, declaró bueno y válido el contrato celebrado entre el señor Abelardo R. Nanita, en su calidad de Depositario-Procurador del Distrito Judicial de Santo Domingo, y dicha International Banking Corporation, resumiendo, en el mismo dispositivo, las razones que tuvo para tal rechazo y tal declaración, de la manera siguiente: "ya que dicha institución ha sido amparada por la regla *error communis facit jus* y no se ha violado el artículo 101, ni ningún otro texto, de la Ley de Insolvencia".

Considerando, que, a pesar de la disposición material de los diferentes párrafos, marcados desde (a) hasta (i), por éstos, la Corte de Apelación de Santo Domingo ha perseguido el fin de motivar la confirmación de aquel rechazo, reproduciendo los motivos de la sentencia apelada y agregando a éstos otros nuevos; que, examinada la cuestión, desde este punto de vista, es preciso declarar que, por el rechazo de los tres primeros medios, la sentencia impugnada reposa sobre la sólida base de la máxima *error communis facit jus* y sobre la correcta comprobación de la ausencia de violación de la Ley de Insolvencia; que, por lo tanto, carecería de importancia, para el mantenimiento del fallo atacado, que por simple hipótesis, fuese verdadero cesionario dicho señor Pérez Sánchez y hubiese éste cumplido con todos los requisitos correspondientes al ejercicio de esa acción, puesto que, aún en este caso, la aplicación de la máxima *error communis facit jus* y lo expresado con relación a los incisos (i) y (j) del artículo 92 de la Ley de Insolvencia, bastarían invariablemente para constituir un obstáculo infranqueable para las pretensiones del actual recurrente.

Considerando, que, en todo caso, y por análogo razonamiento, carecerían de interés los medios a que ahora se hace referencia; que es de principio que el fin de no recibir, con re-

lación a un recurso de casación, que resulta de la falta de interés, puede ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia con tal que, como en el presente caso, dicha ausencia de interés sea evidente y no constituya ninguna intromisión en el terreno reservado a los jueces de hecho.

Considerando, que, en tal virtud, estos dos medios, que han sido reunidos para su examen, deben ser también rechazados.

En cuanto al último medio, o sea la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el intimante en casación alega, en apoyo de este medio, simplemente que: "La sentencia recurrida es muda acerca de los motivos que sirvieron de fundamento a los jueces del fondo en los párrafos marcados con las letras (b), (g), (h) é (i)".

Considerando, que en el párrafo (i), la sentencia contra la cual se recurre se expresa como sigue: "que en cuanto a los frutos, ellos pertenecerían indudablemente a la Internacional Banking Corporation, pues aún cuando fuese cierto que el acto del seis de Marzo del mil novecientos veinticinco fuese nulo, esa corporación tendría derecho a ello en su calidad de poseedora a justo título y de buena fé; que sin que sea necesario dedicar a esta cuestión extensos desarrollos, la Suprema Corte de Justicia declara que, aún cuando se considerasen los diferentes párrafos a que se alude como verdaderas disposiciones o puntos del fallo, se encontraría el marcado con la letra (i) perfectamente motivado, ya que, para no hacer sino esa referencia, se funda, ante todo, en la validez del acto del seis de Marzo del mil novecientos veinticinco.

Considerando, en cuanto al párrafo (h) que, además de que es en realidad otro motivo de la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia aprecia que, aún en el caso contrario, se encontraría implícitamente motivado; que, en efecto, por dicho párrafo la sentencia expresa: "Que el hecho de que en el acto del seis de Marzo de mil novecientos veinticinco se hiciera un justiprecio de los inmuebles entregados a la International Banking Corporation, no implica que se hubiera fijado el valor de esos inmuebles de conformidad a lo previsto en el párrafo (i) del artículo 92 de la Ley de Insolvencia, y que en consecuencia, nada se oponía a la entrega de los inmuebles hipotecados"; que por este párrafo la Corte *a quo* ha interpretado las expresiones contradictorias del acto referido, en cuanto a la existencia o la inexistencia de la justipreciación de los inmuebles entregados; que a ello se agrega, que tal párrafo no es necesario para el mantenimiento de la sentencia.

Considerando, que, por su párrafo (g) la sentencia impugnada expresa: "Que el señor Abelardo R. Nanita no había perdido de pleno derecho el cargo de Depositario-Procurador del Distrito Judicial de Santo Domingo, porque esa no es la sanción de la incompatibilidad del cargo de Senador con otro empleo o cargo público permanente; que, a diferencia de la incapacidad, la incompatibilidad no se sanciona con la nulidad, sino con el reemplazo"; que, además de lo ya dicho sobre la naturaleza de estos párrafos, se debe agregar que el transcrito párrafo (g) contiene su precisa y clara explicación; que, en fin, la apuntada diferencia entre la incapacidad y la incompatibilidad, desde el punto de vista de su sanción, no es tampoco necesaria al mantenimiento de la sentencia recurrida, ya que ésta se funda, esencialmente, desde este punto de vista, en la aplicación de la susodicha máxima *error communis facit jus*.

Considerando, por último, que el párrafo (b) contiene una simple comprobación, que emana del estudio del acto de notificación de la cesión pretendida, así como de las circunstancias en que se desarrolló el debate de la causa; que, por otra parte, por las razones expuestas en los desarrollos correspondientes al rechazo de los medios 4o. y 5o. reunidos, carecería de importancia la no explicación de la indicada ausencia de precio.

Considerando, que, por las razones que anteceden, procede también el rechazo de este último medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Pérez Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de la International Banking Corporation, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno del mes de Enero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Bonaó, Sección de la Común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la misma Común, de fecha siete de Enero del mil novecientos treinta y seis, que lo condena a cinco pesos de multa y al pago de los costos por haber introducido cuatro tocinos en la población de Higüey, sin dar conocimiento de ello a la autoridad ni al rematista del provento de carnicería.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de Enero del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes, en el presente caso, los hechos siguientes: 1o.: que, en la ciudad de Higüey, en fecha dos de Enero de mil novecientos treinta y seis, fué redactada, después del correspondiente traslado, por autoridad competente y a requerimiento del señor Néstor J. Cedeño, acta que comprueba que el nombrado Lorenzo Rodríguez fué sorprendido, por la indicada autoridad, teniendo en su casa, cuatro tocinos que introdujo en dicha ciudad, sin dar la debida participación de ello; 2o.: que sometido dicho Lorenzo Rodríguez a la Alcaldía comunal de Higüey, ésta, por sentencia del siete de Enero de mil novecientos treinta y seis, condenó a Lorenzo Rodríguez a pagar cinco pesos de multa, los costos y el derecho correspondiente a cada tocino, por el indicado hecho basándose en los artículos 3, párrafo 3o., y 8 de la Ordenanza Municipal de aquella, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en casación dicho señor Lorenzo Rodríguez, quien declara: "Que funda su recurso en razón de no haber vendido carnes ni parte de residuos de dichos animales, que las carnes se las trajo

en la tarde a sus familiares, que las carnes fueron sacrificadas en la Sección de Bonaó y que posee el certificado correspondiente de la autoridad de ese lugar, que por tanto cree no haber violado la Ordenanza Municipal de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro y cree que el Juez ha hecho una mala aplicación de dicha Ley, por tanto pide que dicha sentencia sea revocada, que todo lo expuesto ha sido a presencia del ministerio público, y habiendo depositado su multa correspondiente”.

Considerando, que el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal dispone que: “Las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas, La apelación será suspensiva”.

Considerando, que, en el presente caso, la Alcaldía comunal de Higüey ha condenado, como queda expuesto, al nombrado Lorenzo Rodríguez, a la pena de cinco pesos de multa y al pago del derecho correspondiente a cada tocino introducido; que, por lo tanto, dicha sentencia era susceptible de apelación; que, debido a ello, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, porque la sentencia contra la cual se recurre no ha sido dictada en última Instancia.

Por tales motivos, PRIMERO:—Declara inadmisibile el recurso de casación interpuësto por el señor Lorenzo Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha siete del mes de Enero del mil novecientos treinta y seis, que lo condena a cinco pesos de multa y al pago de los costos, por haber introducido cuatro tocinos en la población de Higüey, sin dar conocimiento de ello a la autoridad correspondiente ni al rematista del provento de carnicería; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Enero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael González, mayor de edad, casado, ebanista, del domicilio y residencia de la ciudad de Baní, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha veinte de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco que lo condena a cinco pesos oro de multa, al pago de los costos, a la restitución de los animales sustraídos, admitiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, por el delito de robo de dos gallos pertenecientes a los señores Ignacio Alberto Arias y Abelardo Arias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal, 12 de la Ley 1014, de fecha 11 de Octubre de 1935, 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que constan, en la sentencia impugnada, los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha trece de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, la Alcaldía de la común de Baní, en atribuciones correccionales, rindió sentencia por la cual condenó al nombrado Rafael González a la pena de cinco días de prisión, al pago de sesenta pesos de multa y de las costas, por el delito de robo de dos gallos, en perjuicio de los señores Abelardo Arias e Ignacio Alberto Arias; 2o.: que, contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación el nombrado Rafael González, en diez y nueve de ese mismo mes de Noviembre, recurso sobre el cual intervino, el veinte de Diciembre siguiente, sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Trujillo, por la cual se reformó la sentencia apelada y fué condenado dicho González a la pena de cinco pesos de multa, al pago de las costas procesales y a la restitución de

los animales sustraídos, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en casación el nombrado Rafael González, quien funda su recurso en que la sentencia impugnada ha violado el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, porque el Juez rechazó el pedimento de prueba que hiciera.

Considerando, que ante el Juzgado de Primera Instancia, el abogado del nombrado Rafael González, requirió del Juez que "ordenara se abriera el gallo para averiguar si era cierto que estaba marcado con un alambre, en cuyo caso quedaría demostrada, la inocencia del prevenido"; que el Juez rechazó el pedimento "por entender que una investigación de tal naturaleza no arrojaría ninguna luz sobre el proceso, toda vez que el prevenido pudo haber marcado el gallo siendo suyo como siendo ageno".

Considerando, que al obrar como lo ha hecho, el Juez de Apelación no ha cometido la violación invocada, ya que ha declarado, en toda corrección jurídica, lo inútil de la prueba solicitada, declaración que, además, motivó con toda claridad y precisión.

Considerando, que por tales motivos el único medio del recurso a que se refiere la presente sentencia, no puede ser acogido.

Considerando, que por otra parte, el artículo 12 de la Ley No. 1014, de fecha 11 de Octubre de 1935, dispone que: "No son susceptibles de apelación las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites".

Considerando, que, en el presente caso, Rafael González fué condenado, por la Alcaldía Comunal de Baní, en atribuciones correccionales, a la pena de cinco días de prisión y sesenta pesos de multa; que, por lo tanto, no era susceptible de apelación dicha sentencia, de acuerdo con el texto que acaba de ser transcrito; que, por esa razón, la sentencia contra la cual se recurre es criticable; pero, la Suprema Corte de Justicia, en presencia del solo recurso del condenado, no puede, a pesar de la naturaleza de la irregularidad cometida, casar la sentencia del Juez de Apelación porque, al hacerlo así, agravaría la situación del recurrente, ya que la sentencia del primer Juez, cuando por hipótesis fuese casada la de apelación, quedaría en toda su fuerza y vigor, al no proceder envío alguno en los casos en que se pronuncie la casación debido a la no existencia de apelación en el caso de que se trate.

Por tales motivos, PRIMERO:—Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael González, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha veinte del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa, al pago de los costos, a la restitución de los animales sustraídos, admitiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, por el delito de robo de dos gallos pertenecientes a los señores Ignacio Alberto Arias y Abelardo Arias, y SEGUNDO:—Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno del mes de Enero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
BENEFACTOR DE LA PATRIA,

---

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República,  
DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 926.

ARTICULO UNICO.—Se agrega al Artículo Unico de la Ley No. 684 de fecha 24 de Mayo de 1934, la siguiente disposición:

PARRAFO PRIMERO:—En el caso de que un tribunal colegiado, después de haber conocido de un asunto, no hubiere la mayoría requerida para su liberación y fallo, los jueces que no hubiesen integrado el tribunal cuando se conoció de la causa y que no se hayan inhibido o no hayan sido recusados, serán llamados por auto del Presidente para dichos fines de deliberación y fallo. Esta disposición no excluye a los jueces nombrados posteriormente al conocimiento de la causa.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración. (Firmados): Mario Fermín Cabral, Presidente.—Dr. Lorenzo E. Brea y José Fermín Pérez, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración. (Firmados): Miguel Angel Roca, Presidente.—J. M. Vidal V. y Dr. José E. Aybar, Secretarios.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el

territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley, en todas sus partes.

Dada en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiún días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

**Exposición de motivos de la Ley que agrega un párrafo  
al artículo único de la Ley No. 684, de fecha  
24 de Mayo de 1934.**

Deseoso de suprimir ciertas causas de retardos y complicaciones del procedimiento, el legislador dominicano (por la Ley No. 684, de fecha 24 de Mayo de 1934, y apartándose así del principio que rejía en nuestro país desde hacía largo tiempo), dispuso que "Cuando por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otros elementos que puedan influir en el fallo".

Dicha plausible modificación no se refería sino a la capacidad legal, para fallar los mencionados asuntos, que tienen los jueces que sustituyan a los inhabilitados, renunciantes, trasladados, destituidos, fallecidos, etc. Tal disposición, conviene recordarlo aquí, se refiere a los jueces de cualquier tribunal de la República, y por consecuencia, tanto a los tribunales unipersonales como a los Colejiados:

Ahora bien, en lo que se refiere a los tribunales unipersonales, las previsiones de la indicada Ley No. 684, solucionan completamente los problemas de esta índole que puedan presentarse, pero no así en cuanto a los tribunales Colejiados. En efecto, en estos puede acaecer que, por enfermedad, ausencia, u otras causas temporarias análogas uno o más jueces de los que integraron el quorum en la audiencia en que se conoció de un asunto, no pueden tomar parte en la deliberación y fallo de éste, dejando de ese modo al Tribunal en minoría: en caso

tal, de acuerdo con los textos legales en vigor, sería necesario proceder a una nueva discusión llamando ante todo, para ello, a jueces que no habían conocido del asunto cuando se efectuó la primera discusión de aquellas causas.

La adición que ahora se opera, en dicha Ley No. 684, tiene precisamente por objeto remediar a la referida situación, disponiendo que estos jueces sean llamados, por auto del Presidente, para los fines no de una nueva discusión sino de la deliberación y del fallo del indicado asunto. Por otra parte, el nuevo párrafo responde fielmente a la economía general de la Ley del 24 de Mayo de 1934 ya que, en primer lugar, lo que el legislador dominicano ha querido es evitar, en las materias y condiciones previstas, toda nueva discusión, y ya que, en segundo lugar, si para llegar a ese fin se ha dispuesto plausiblemente, por aquel texto, que el juez que reemplace a otro actúe, en la deliberación y en el fallo, como si hubiese conocido del asunto cuando éste fué discutido, no es menos lógico ni menos plausible que se establezca lo que por la presente exposición de motivos se esclarece y precisa.

J. ALCIBIADES ROCA,

Presidente de la Suprema Corte  
de Justicia.

*Augusto A. Jupiter,*

Primer Substituto de Presidente.

*Dr. Tulio Franco Franco,*

Segundo Substituto de Presidente.

*Mario A. Saviñón,*

Juez.

*Nicolás H. Pichardo,*

Juez

*Apolinar de Castro Peláez,*

Juez.

## NOTA:

Se publica en este Boletín la Ley No. 926, que agregó un párrafo a la No. 684, y la exposición de motivos que envió la Suprema Corte de Justicia al Senado de la República.

Cada vez que por iniciativa de la Suprema Corte de Justicia sea votada una ley, se publicará la exposición de motivos correspondiente en el "Boletín Judicial".

## Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Enero de 1936.

### A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	9
Recursos de casación civiles fallados,	3
Recursos de casación criminales fallados,	4
Recursos de casación correccionales fallados,	3
Sentencias en jurisdicción administrativa,	5
Autos designando Jueces Relatores,	15
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen,	7
Autos admitiendo recursos de casación,	2
Autos fijando audiencias,	9
Autos sobre suspensión de ejecución de sentencias,	1
Autos designando Procurador General de la República ad-hoc,	2
Auto designando Juez de Instrucción ad-hoc,	1
Autos llamando Jueces para completar la Suprema Corte de Justicia,	2
Sentencias acojiendo inhibición,	2
Total de asuntos:	65.

Ciudad Trujillo, 31 de Enero del 1936.

EUGENIO A. ALVAREZ,  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.